

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Adriana Marcela Jaramillo Pérez
Demandado	Liliana Patricia Fernández Vélez
Radicado	05001-31-03-011-2022-00252-00
Decisión	<b>Sigue adelante ejecución.</b>

Notificada personalmente la parte ejecutada, conforme al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (arch. 024 c. 1), y vencidos los términos de ejecutoria y excepciones sin que aquella se pronunciara, es llegado el caso de definir la continuación de este proceso ejecutivo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En auto de diez de agosto pasado, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en favor de Adriana Marcela Jaramillo Pérez y en contra de Liliana Patricia Fernández Vélez, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$160.000.000)** por concepto de capital, contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.
- b. *Más los intereses de mora liquidados a partir del 31 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.*

Aquí se gira, pues, sobre el eje de una obligación cambiaria incumplida. A propósito, el artículo 793 del Código de Comercio permite su cobro vía ejecutiva, siempre que, como se deduce del artículo 620 *eiusdem*, el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez.

Como base ejecutiva se allegó un pagaré sin número o consecutivo, suscrito por la señora Fernández Vélez como deudora-creadora y refrendado con la impresión de su huella dactilar (arch. 003, pág. 5 / C. Co., art. 621). Allí consta la mención del derecho incorporado; y consta, asimismo, la promesa incondicional de pagar ciertas sumas de dinero a orden de la ejecutante, vencimiento pactado a día cierto y determinado (C. Co., arts. 673 y 709). De ahí se concluye la validez del título valor y la legitimación en la causa de ambos costados.

Los pagarés constituyen prueba en contra de la ejecutada merced a su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que ya pasó el día de vencimiento, sigue concluir que a su cargo existen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, de pagar las cantidades que se libraron en el mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

La regla de este caso, donde no hubo pronunciamiento u oposición, está contenida en el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es así que el silencio de la ejecutada impone disponer lo pertinente para proseguir con esta ejecución.

Se fijarán costas a cargo de la ejecutada por salir vencida (C. G. P., art. 365.1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (ib. art. 366.4).

### **DECISIÓN**

Por lo considerado, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar que se siga adelante con la ejecución promovida en contra de la señora Liliana Patricia Fernández Vélez y a favor de la señora Adriana Marcela Jaramillo Pérez, según y en los términos del mandamiento ejecutivo librado en auto de diez de agosto de dos mil veintidós:

- a. **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$160.000.000)** por concepto de capital, contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo.
- b. *Más los intereses de mora liquidados a partir del 31 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.*

**SEGUNDO.** Disponer el avalúo de los bienes de la ejecutada que acaso llegaren a ser embargados y secuestrados.

**TERCERO.** Disponer la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Las agencias en derecho quedan fijadas en suma de \$4.800.000.

3

### **NOTFÍQUESE**

Firmado Por:  
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b23deda5d43cce9415a6efda8197862b2dca9d2dbf03bee1509b2be82a0c936**

Documento generado en 08/02/2023 11:50:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**